



Impedimentos, excusas y recusación

Castillo, A. (2015). Impedimentos, excusas y recusación. En *Compendio de Juicio de Amparo* (pp. 117-123). México: Ed. Jurídicas Alma.

4. Impedimentos, excusas y recusación

Dentro del capítulo VI del Título Primero, la Ley de Amparo regula estas tres figuras procesales, íntimamente ligadas, en atención a que se refieren a la salvaguarda de la garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, merced a la cual se procura que el juez que conozca y resuelva un juicio, carezca de interés en el mismo, a fin de que la sentencia que al efecto emita, esté ajustada objetivamente a la realidad histórico-jurídica y no a la voluntad subjetiva del juzgador. Con ellas, se asegura que la administración de justicia no estará sujeta a amistades, dependencia económica o de cualquier índole, familiaridad o enemistad alguna del juzgador con alguna de las partes.

Estas tres figuras procesales rigen sobre Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y jueces de Distrito, así como sobre los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, quienes conocen del amparo en competencia concurrente (referidos por el artículo 51 como "autoridades que conozcan de los juicios de amparo").

A. Los impedimentos

El impedimento implica que un juzgador no debe conocer de un negocio, precisamente porque lo une un afecto o enemistad a una de las partes, derivado de lo cual debe declararse impedido (imposibilitado) para conocer del asunto. En materia de amparo, el artículo 51 de la Ley señala los siguientes supuestos de impedimento que afectan al juez y por los cuales, debe dejar de conocer del asunto:

1. Ser cónyuge de alguna de las partes en el juicio (fracción I);
2. Ser cónyuge del abogado de una de las partes en el juicio (fracción I);
3. Ser cónyuge del representante (apoderado) de alguna de las partes en el juicio (fracción I);

4. Ser pariente en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo de alguna de las partes en el juicio (fracción I);
5. Ser pariente en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo del abogado de una de las partes en el juicio (fracción I);
6. Ser pariente en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo del representante (apoderado) de alguna de las partes en el juicio (fracción I);
7. Tener interés personal en el asunto (es decir, ser la parte procesal) (fracción II);
8. Que su consorte tenga interés personal en el asunto (fracción II);
9. Que un pariente del juzgador en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo, tenga interés personal en el asunto (fracción II);
10. Haber sido abogados de alguna de las partes en el negocio o en el juicio de amparo (fracción III);
11. Haber sido apoderados de alguna de las partes en el negocio o en el juicio de amparo¹⁷ (fracción III);
12. Haber tenido la calidad de autoridad responsable en el amparo (fracción IV);
13. Haber emitido el acto reclamado (fracción IV);
14. Haber emitido la resolución que se impugna en un recurso dentro del juicio de amparo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de una de sus Salas o de un Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso del recurso de reclamación en amparo directo o en el recurso de revisión (fracción IV);
15. Haber aconsejado la emisión del acto reclamado (fracción V);
16. Tener pendiente como parte procesal, un juicio de amparo semejante al del asunto en que está interviniendo (fracción VI);
17. Tener amistad estrecha con una de las partes (fracción VII);
18. Tener enemistad manifiesta con una de las partes (fracción VII);
19. Tener amistad estrecha con el abogado de una de las partes (fracción VII);

¹⁷ La Ley omite aludir al impedimento si el juzgador ha participado con la calidad de representante de la autoridad responsable, lo que debe imperar en lógica jurídica.

20. Tener amistad estrecha con el abogado de una de las partes (fracción VII);
21. Tener amistad estrecha con el representante (apoderado) de una de las partes (fracción VII);
22. Tener amistad estrecha con el representante (apoderado) de una de las partes (fracción VII); y,
23. "Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad" (fracción VIII).

Esos son los supuestos de impedimento en el juicio de amparo, que de actualizarse, orilla al juez a manifestarlo, a fin de que deje de conocer del asunto, en el entendido de que en términos del artículo 52 de la Ley de Amparo, solamente pueden aducirse esas hipótesis de impedimento para excusarse del conocimiento de un asunto o para que una parte promueva una recusación.

Ahora bien, el impedimento se formula ante los siguientes órganos, en términos del artículo 55 de la Ley de Amparo:

- a) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ante el Pleno de ella misma, si el asunto es competencia de dicho Tribunal (fracción I);
- b) Si el asunto por el cual debe declararse impedido es de la competencia de una Sala, ante ella se formula el impedimento, con el mismo fundamento;
- c) Si quien debe manifestar el impedimento es un magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, debe exponerlo ante ese Tribunal (fracción II);
- d) Igualmente, los jueces de Distrito deben exponer el impedimento ante el Tribunal Colegiado de Circuito que lo calificará (mismo sustento legal); y,
- e) Los magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito también comunicarán ese impedimento al Tribunal Colegiado de Circuito (igual fracción).

Una omisión derivada de la ignorancia de la competencia concurrente que impera en amparo, es la concerniente a no precisar ante quién se plantea el impedimento de un magistrado de Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa; aplicando por analogía la disposición legal, se llega a la conclusión de que será ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente para calificarla, pues en términos del artículo 54, fracción III, inciso c, es este Tribunal el que debe calificar la causa de impedimento.

B. Las excusas

La excusa es la manifestación que hace el juez rechazando conocer de un negocio, precisamente por incidir en él un supuesto de impedimento; luego entonces, la excusa es la consecuencia de la existencia del impedimento. Al

presentarse la excusa, el juez, *motu proprio* hace saber que está impedido para conocer del asunto.

Obviamente, el juez que manifieste un impedimento y se excuse de conocer del asunto, no podrá pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la demanda, debiendo devolver la demanda y sus anexos a la Oficialía de Partes común correspondiente, a efecto de que ésta turne el asunto al juez que deba conocer de la litis; sin embargo, conforme al artículo 53 de la Ley de Amparo, el juez en quien incida un supuesto de impedimento, está facultado para proveer sobre la suspensión del acto reclamado en su etapa de suspensión provisional, salvo que él sea el quejoso (que tenga interés directo en el asunto, dice la Ley). Desde luego, si el acto reclamado es de aquellos que dan lugar a la suspensión de oficio, también debe pronunciarse sobre el particular.

Esta regla que impera en torno a la suspensión, obedece a la necesidad de que el quejoso no quede desprotegido, siendo importante considerar que con independencia de que haya en el juez un supuesto de impedimento que lo motive a declararse impedido, la resolución sobre la medida cautelar no implicará que se actúe de manera subjetiva, sino solamente protegiendo los derechos del quejoso hasta en tanto se resuelve, por un juez que no esté impedido, sobre la validez constitucional del acto reclamado.

C. La recusación

La recusación implica que una de las partes que tiene noticia de que el juez impedido para conocer de un asunto, no lo ha declarado y, por tanto, no se ha excusado de conocer del juicio, pide que sea declarado impedido para que deje de conocer de ese juicio de amparo. Para ello, la parte procesal debe presentar un escrito, en el que expondrá bajo protesta de decir verdad la causa de impedimento, según dispone el artículo 59, numeral que además exige que cuando se promueva la recusación, el peticionario exhibirá un billete de depósito por el importe máximo de la multa que puede imponerse para el caso de que la recusación resulte infundada, cantidad que corresponde a trescientos días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 250 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que si no se exhibe ese billete, el juez no dará curso al incidente y continuará en el conocimiento del negocio.

La obligación de garantizar el posible pago de la multa, admite sendos supuestos de excepción, a saber:

- a) Si un ente público es el que endereza la solicitud de recusación, no está obligado a garantizar, conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, en su numeral 7° en el que se dice que esas personas están exentas de ofrecer las garantías pecuniarias que determine la Ley; y,
- b) Si el promovente manifiesta ser una persona insolvente, el juez calificará esa situación y resolverá si le exige la exhibición de un billete

por el mínimo del importe legal de la multa (treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal) o si de plano queda exenta de exhibir garantía alguna.

La exigencia de la garantía es, hasta cierto punto, insana, porque se está prejuzgando y en ocasiones la parte que alega el impedimento tiene razón, mas no pruebas de la causa que alega, por lo que puede multársele, con independencia de que sea cierta esa causa de impedimento. Y en otros casos, se parte del supuesto de que esa persona promueve falsamente, por lo que el Poder Judicial se debe asegurar de que ha de cobrársele la multa que prevé la Ley, aún sin habersele dado la oportunidad de acreditar sus afirmaciones, ello con independencia de que en su caso, se le devuelva la cantidad de dinero que haya desembolsado para darle viabilidad a su instancia, sin haber contraprestación, en el sentido de ser indemnizado para el caso de que el juzgador realmente se encuentre en un supuesto de impedimento, pero no se haya excusado de conocer del asunto y que ello motivó que la parte procesal (quejoso o tercero interesado, particulares) tuviera que enderezar esa vía y perdido algún tiempo en la substanciación de la misma, invertido dinero en la exhibición del billete de depósito y pagado honorarios a su abogado.

Cabe decir que el artículo 250 de la Ley de Amparo precisa que la multa se impondrá solamente para el caso de que se advierta que el promovente hizo valer la recusación con el ánimo de entorpecer o dilatar (retrasar) el trámite del juicio de garantías, por lo que si no se acredita alguno de esos extremos, no será dable que se imponga la sanción referida y, en su caso, deberá devolverse el billete al peticionario de la recusación.

El escrito de inicio de la recusación se presenta ante el juez considerado impedido, quien lo remitirá al Tribunal que deba calificar el impedimento, para que le dé el trámite respectivo, calificando la procedencia de la vía con una resolución que la admita o desechándola; si lo admite, requerirá un informe al juez contra de quien se hizo valer el impedimento, otorgándole veinticuatro horas para que proceda en esos términos. En ese informe, puede admitirse la causa alegada y se declarará procedente la recusación, o negarse el impedimento, caso en el cual se fijará fecha y hora para una audiencia, en la que se ofrecen, admiten y desahogan pruebas a las partes, omitiendo decirse que quien puede aportar las mismas es el juez en contra de quien se ha promovido el impedimento, quien carece de la calidad de parte procesal. Desahogadas las pruebas, el Tribunal competente emite la resolución respectiva. Ahora bien, si el juzgador en contra de quien se hizo valer el impedimento lo negare, pero éste se probare posteriormente, se le sancionará de la manera siguiente:

- a) Se le impone pena privativa de la libertad que oscila entre dos y seis años;
- b) Se le impone una multa de entre treinta y trescientos días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;
- c) Se le destituye del encargo encomendado; y,
- d) Se le inhabilita por un periodo de dos a seis años.

Estas sanciones (o penas) se impondrán solamente cuando quede probado que el juzgador actuó dolosamente, conforme al artículo 264 de la Ley de Amparo.

Para el caso de que el juez contra de quien se hace valer el impedimento, omita rendir el informe, se presumirá cierta la causa respectiva, procediendo entonces la recusación y, por ende, se devolverá al recusante el billete de depósito.

Obviamente, cuando se declare infundada la recusación que se haya promovido, se decretará que el juez en contra de quien se hizo valer seguirá conociendo del asunto y, en su caso, se procederá a sancionar pecuniariamente a quien presentó la solicitud de referencia.

D. Competencia en torno a las excusas y recusaciones

La excusa presentada por algún juzgador debe ser calificada y validada por un órgano jurisdiccional, en tanto que las recusaciones deben ser resueltas por un Tribunal. La Ley de Amparo prevé la competencia para pronunciarse sobre esos tópicos, previendo las siguientes reglas al respecto:

1. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelve estos temas en tratándose de los asuntos de su competencia, en términos del artículo 54, fracción I, de la Ley, calificándola los demás ministros y teniendo voto de calidad el Presidente del alto Tribunal para el caso de empate en la votación, de conformidad con el numeral 56 de la propia Ley.

2. Las Salas conocen de los impedimentos que se planten en torno a sus integrantes, de acuerdo con los artículos 54, fracción II y 56, ambos de la Ley de Amparo, en el entendido de que serán los demás ministros de ese órgano los que califiquen el impedimento.

3. Si con relación a dos ministros de una Sala se presenta el problema del impedimento, la otra Sala hará la calificación respectiva, según el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley, precepto que precisa que en caso de admitirse el impedimento de ambos ministros, se pedirá al ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe a dos ministros para que quede debidamente integrada la Sala cuyos miembros no pueden conocer de un negocio.

4. Los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven los impedimentos planteados por alguno de sus magistrados, así como de dos o de los tres magistrados de otro Tribunal Colegiado de Circuito (correspondiéndole conocer al Tribunal siguiente en orden del mismo Circuito y especialidad o al del Circuito más cercano), de los jueces de Distrito, de los magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito y de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, todos ellos que se encuentren bajo su Circuito, de conformidad con la fracción III, del propio numeral 54.

El artículo 57 de la Ley precisa que en caso de que el impedimento se formule en relación a uno de los magistrados de un Tribunal Colegiado de

Circuito, los otros dos magistrados de ese Tribunal calificarán el impedimento y en caso de haber empate en la votación del impedimento, el asunto se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito siguiente en el orden del turno, del mismo Circuito y especialidad o, en su defecto, se remitirá al del Circuito más próximo, para que sea éste el que haga la calificación del impedimento; resuelto el tema del impedimento, se devolverá el asunto al Tribunal de origen para que se avoque al conocimiento del fondo del asunto, aplicándose al respecto las reglas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de integración del Tribunal Colegiado de Circuito.

Para el caso de que el impedimento en un Tribunal Colegiado de Circuito se plantee respecto de dos magistrados o de sus tres integrantes, se remitirá el asunto al Tribunal que corresponda, conforme al turno o al del Circuito más próximo, si es que en ese Circuito no se ha constituido otro Tribunal Colegiado, a fin de que califique los impedimentos y, en caso de que no imperen o solamente rija en relación a uno de los magistrados, el asunto se devolverá al Tribunal de origen, quien resolverá el juicio, pero si el impedimento afecta a dos o a los tres magistrados, el Tribunal Colegiado que calificó ese aspecto será el competente para conocer el fondo del asunto.

En el supuesto de jueces de Distrito o magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, declarado el impedimento se remitirá el asunto al Juzgado o Tribunal que corresponda conforme al turno de la Oficialía de Partes Común.

E. Impedimentos y los peritos designados por el juzgador

Conforme al artículo 120 de la Ley de Amparo, cuando una de las partes ofrece la prueba pericial, el juez deberá designar un perito que rinda un dictamen en relación al tema de la prueba y el cuestionario presentado por el oferente de la prueba. Ese perito tiene la obligación de acudir al Juzgado a aceptar y protestar el cargo y manifestar no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento previstos por el artículo 51 de la Ley de la materia; sin embargo, si cae en alguno de esos casos, deberá manifestar lo y rechazar participar en el juicio.

Por el contrario, los peritos designados por las partes no tienen esa obligación y, consecuentemente, puede designar se con ese carácter al hermano, primo, dependiente, etcétera de la parte procesal, sin que ello le reste fuerza probatoria al dictamen que al efecto rinda.